



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO.	DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	WILSON ALVAREZ MONTAÑO
APODERADO DEL DTE	DR. JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUCY CAÑIZARES CAÑIZARES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022-00330 - 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandada luego de que a esta se le allegara la notificación personal, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada, LUCY CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada, LUCY CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado, NAUN AREVALO CAÑIZAREZ, como apoderado judicial de la demandada, LUCY CAÑIZAREZ CAÑIZAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: CONCEDER el término legal de veinte (20) días, para la respectiva contestación de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 016 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA
APODERADO DEL DTE	KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	LUZ MIRIAM SANGUINO BAYONA
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00097-00

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose el proceso al Despacho, observa este juzgador que dentro del proceso aquí adelantado no existe oposición a la demanda y por el contrario la parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la misma solicitando que se dicte sentencia, tal y como se aprecia del archivo digital No. 010 [010. ALLANAMIENTO A DEMANDA.pdf](#), razón por la cual procede el Despacho a proferir sentencia de plano en los términos del numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 368 y 369 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso VERBAL – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA en contra de LUZ MIRIAM SANGUINO BAYONA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

Indica la demandante mediante su apoderada judicial, que fue registrada el día 11 de julio de 2005, en la Registraduría de Hacarí, Norte de Santander, por su progenitora LUZ MIRIAM SANGUINO BAYONA, registro civil de nacimiento con NUIP 1092670609 e indicativo serial 34193218. Indica que posteriormente, el 17 de marzo de 2008, fue nuevamente registrada en el Municipio de La Playa, Norte de Santander, también por su señora madre, registro civil NUIP 1091593893 e indicativo serial 39902805. Por lo anterior, solicita la anulación de su segundo registro civil de nacimiento, toda vez que a la fecha presenta inconvenientes para la expedición de su cédula de ciudadanía, además del desgaste administrativo y económico que ello conlleva.

ACTUACIÓN PROCESAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

a. La demanda fue admitida a trámite el 21 de junio de 2023¹, oportunidad en donde se dispuso la vinculación del Ministerio Público, quien notificado de la demanda, guardó silencio durante el término de traslado. Igualmente y una vez notificada la demandada otorgó poder allanándose a las pretensiones. Posteriormente, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 programada para el próximo 18 de abril de 2024².

b. Sin embargo y como quiera que la parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la misma, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 280 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento con NUIP 1091593893 e indicativo serial 39902805 y correspondiente a la demandante LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA.

2.- Una declaración de voluntad surte efecto de derecho, siempre y cuando reúna determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos pueden agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado. Y es que, la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiese presentado el hecho o acuerdo irregular.

3.- Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: *"El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido*

¹ Pdf 007 del expediente digital.

² Pdf 018 del expediente digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente, la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

4.- En el presente caso se observa que la demandante fue registrada el día 11 de julio de 2005, en la Registraduría de Hacarí, Norte de Santander, por su progenitora LUZ MIRIAM SANGUINO BAYONA, registro civil de nacimiento con NUIP 1092670609 e indicativo serial 34193218, así como de manera posterior, fue nuevamente registrada el día 17 de marzo de 2008, en el Municipio de La Playa, Norte de Santander, bajo el NUIP 1091593893 e indicativo serial 39902805. Por lo anterior, solicita la anulación de su segundo registro civil de nacimiento, toda vez que a la fecha presenta inconvenientes para la expedición de su cédula de ciudadanía, además del resto de inconvenientes que puede llegar a tener, como desgaste administrativo y económico.

Los anteriores hechos son demostrados con las pruebas documentales que han sido adosadas al plenario, al igual que la parte demandada se ha allanado a las mismas mediante apoderada judicial, lo que le permite a este juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 368 y 369 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Ocaña -Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA del registro civil de nacimiento de LUISA FERNANDA SANGUINO BAYONA, nacida el 20 de noviembre de 2004, y registrada en el Municipio de La Playa, Norte de Santander, bajo el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
Carrera 13 No. 11-46 Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

NUIP 1091593893 y serial No. 39902805, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tome nota de lo aquí dispuesto y proceda de conformidad.

TERCERO: De ser necesario, **EXPÍDANSE** las copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas, por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **016** DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.
La sec

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	NANCY MILENA SALAZAR ARGOTA
APODERADO DE LA DTE	CARLOS ANDRÉS BECERRA RANGE
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PARADA CASTILLA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2024- 00030- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Patrimonial, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
2. No se allega el poder conferido para actuar. En caso de hacerse nota de presentación personal del poder ante Notario, basta con enviarlo de manera escaneada. En caso de otorgarse el poder por medios electrónicos, deberá allegar la evidencia del recibo del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 5, del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Liquidación De La Sociedad Patrimonial En Continuación, instaurada a través de apoderado judicial por NANCY MILENA SALAZAR ARGOTA en contra de MIGUEL ANGEL PARADA CASTILLA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL BAUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 016 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	LIDA YALENA GARCIA AREVALO
CAUSANTE	RICARDO HERNANDEZ PIMIENTO
APODERADO DE LA DTE	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	SHAIRA LUCIA HERNANDEZ GARCIA, ELIAN RICARDO HERNANDEZ GARCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2024- 00037- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE, instaurada a través de apoderado judicial por la señora, LIDA YALENA GARCIA AREVALO en contra de sus hijos SHAIRA LUCIA y ELIAN RICARDO HERNANDEZ GARCIA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RICARDO HERNANDEZ PIMIENTO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma, en tal sentido désignesele como curador Ad-litem de los mismos al doctor JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer a la abogada Dr. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante RICARDO HERNANDEZ PIMIENTO conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL BAUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 016 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
secretaria